

AL DESPACHO: informando que, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en el archivo No. 008 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

AUTO - I

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

En cuanto a la reforma a la demanda, se advierte que deberá ser presentada en el momento procesal oportuno, acorde al art. 28 del CPTSS y además, deberá estar acorde a los requisitos del art. 93 del CGP.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1098689752 y con tarjeta profesional No. 233.976 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo No. 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOSE MARTINEZ AGUILAR, e imprimirlas el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

En cuanto a la reforma a la demanda, se advierte que deberá ser presentada en el momento procesal oportuno, acorde al art. 28 del CPTSS y además, deberá estar acorde a los requisitos del art. 93 del CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a JOSE MARTINEZ AGUILAR, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la pasiva que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos

Exp- 2020-145
Proceso Ordinario Laboral

de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.107 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.
(original firmado)
MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria